



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0183/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

1.1. La Resolución núm. 6147-2019, cuya ejecución se procura suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Seguro [sic] Universal, S.A. y Agroplast, S.A. [sic], contra la sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00497, dictada en fecha 07 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugay Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. El dispositivo de la referida fue notificada a la empresa Agroplast, C. por A., ahora demandante, mediante el Oficio núm. 01-16367, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de esa resolución a la empresa Seguros Universal, S. A., ahora demandante.

1.3. Mediante el Acto núm. 272/2020, instrumentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la referida resolución fue notificada a los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez, ahora demandados.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

2.1. La presente demanda fue interpuesta por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6147-2019, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.2. Mediante el Acto núm. 290/2020, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificada la presente demanda a la parte recurrida,

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez.

### **3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

3.1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6147-2019. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a. Desde la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, y en ese sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La perención de recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.*

*c. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*d. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*e. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 373/2016, instrumentado en fecha 11 de julio de 2016, por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; verificándose que a la fecha la parte correcurrida, Randy Luís [sic] Jiménez, no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa y notificación de dicha actuación, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*f. No obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones, la parte recurrente no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que transcurrido el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos, produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

4.1. La parte recurrente, las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Nuestra demanda en suspensión se refiere a la Resolución número 6147-2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2019, en contra de la cual consta anexo un recurso de revisión constitucional. Dicha decisión jurisdiccional declara la perención del recurso de casación intentado por las exponentes y como consecuencia confiere a la sentencia impugnada a través de ese recurso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>1</sup> Esta situación habilita a los señores Pilares Jiménez, Dahiana Sughey Jiménez y Randy Luis Jiménez a ejecutar la sentencia emitida a su favor y oponer a las exponentes el pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), de conformidad con la Sentencia 026-02-2016-ECIV-00497, emitida en fecha 07 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*b. En el presente caso, podemos hablar de apariencia de buen derecho cuando el crédito que se reconoce a las partes recurrentes proviene de la perversión de las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación. No se trata de la suspensión de una simple*

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0474/17 del 06/10/2017.

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sughey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compensación económica reconocida a las partes demandadas, sino que se trata de algo que trasciende lo económico y vulnera el debido proceso.*

*c. Como denunciábamos anteriormente y en nuestro recurso de revisión constitucional, la perención del recurso de casación fue declarada debido a que el señor Randy Luís [sic] Jiménez no constituyó abogado ni depositó su memorial de defensa en el plazo otorgado a tales fines. Curiosamente, la abogada que le había representado a él, a sus hermanos y a los demás demandantes tanto en apelación como en primera instancia – la licenciada Reynalda [sic] Gómez Rojas- ya había cumplido con el mandato legal para las demás partes. Aún mas [sic] curioso resulta que, desde que se emite una sentencia a su favor, la misma licenciada Reynalda [sic] Gómez Rojas la notifica a las exponentes, afirmando que de nuevo representa al señor Randy Luís [sic] Jiménez.*

*d. Esto no solo revela que, las oscuras intenciones de la abogada de los demandantes, sino que también pone en evidencia que, el señor Randy Luís [sic] Jiménez se encontraba debidamente representado. Su no inclusión en el memorial de defensa fue una tramposa burla al procedimiento de casación, cuya ley dispone que, las partes recurridas que no constituyan abogado ni depositen memorial de defensa deben ser intimados a hacerlo, otorgando a la parte mas [sic] diligente solicitara [sic] su exclusión o defecto.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. ¿Cuál ha sido la consecuencia? Las mentiras de los recurrentes y la deslealtad procesal de su representante han sido premiadas con una indemnización a su favor. A todas luces, el espíritu del legislador al disponer lo anteriormente expuesto en la Ley No. 3726 de 1953, no fue el de permitir que un abogado dejara de representar a su cliente para obtener la decisión a su favor y luego volver a notificar la sentencia afirmando estarlo representando.*

*f. En buen derecho, la licenciada Reynalda [sic] Gómez Rojas se encontraba en la obligación de constituirse como abogada y depositar el memorial de defensa para salvaguardar los intereses de quien siempre ha sido su cliente, el señor Randy Luís [sic] Jiménez, aun cuando la Suprema Corte de Justicia haya estimado no estaba [sic] representado.*

*g. Otro de los requisitos para la suspensión provisional de las sentencias recurridas en revisión constitucional es que se presenten las pruebas de cuales derechos serían vulnerados y que no se trate simplemente de condenaciones económicas. Como hemos afirmado, no podemos desconocer que, parte del daño que pueden sufrir los exponentes proviene de una condenación al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) más intereses. Sin embargo, al cuestionar el origen de esta condenación, comenzamos a encontrar los derechos que se vulnerarían si la sentencia es ejecutada.*

*h. En nuestro recurso de revisión constitucional, invocamos la violación al derecho a la igualdad entre las partes, al acceso a la justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de razonabilidad.*

*i. En cuanto al derecho a la igualdad, argumentamos que, del análisis de la aplicación de la figura de la perención conforme el artículo 10, párrafo II, de la Ley de Procedimiento de Casación, la figura del litisconsorcio no tiene una asimilación igualitaria para todas las partes. Aunque consagra la facultad de cualesquiera de las partes para agotar el procedimiento de intimar, defecto y exclusión de la parte no compareciente, no menos cierto es que, la sanción resultante es desigual. En el presente caso, aunque la misma licenciada Reynalda Gómez Rojas se encontraba en el deber de subsanar sus tenebrosas intenciones al no añadir al señor Randy Luis Jiménez en la constitución de abogados y memorial de defensa realizado para sus hermanos y las demás partes del proceso, no lo hizo y fue apremiada [sic] por ello. Las exponentes, que se encontraban en el mismo deber, fueron sancionadas con la imposibilidad de que su recurso de casación fuera examinado.*

*j. Por otro lado, también argumentamos que, con la decisión cuya suspensión se solicita, se violentó en detrimento de las partes exponentes los derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como el acceso a la justicia. Esto así, porque al declarar perimido por completo el recurso de casación interpuesto por las exponentes, les negó el derecho al acceso a la justicia, aun cuando las hoy demás partes Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez, Dahiana Suguey Jiménez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplieron con el mandato de la ley, a través de la misma abogada que siempre los representó a todos y que luego de que fuera emitida la sentencia a su favor, también asumiera la representación de la parte por la cual se declaró la perención del recurso.*

*k. En cuanto al principio de razonabilidad, argumentamos que, no es equitativo ni se encuentra razonablemente justificado que Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez, Dahiana Sughey Jiménez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon se vean beneficiados por el carácter formalista del procedimiento de casación todo en perjuicio de las entidades Seguros Universal, S.A. y Agloplast C. por A., aún [sic] cuando, Randy Luis Jiménez no formó parte en grado de casación. No existe justificación alguna a partir de la cual todas las partes recurridas en casación se hayan beneficiado de la inacción de una de ellas, máxime cuando todas ya habían obtemperado el emplazamiento y propuesto sus medios de defensa.*

*l. Ante la violación de derechos fundamentales de tal envergadura, es evidente que, el perjuicio invocado por las exponentes trasciende lo jurídico. No caben dudas de que este Tribunal Constitucional ponderará la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, puesto que quien actúa con dolo en perjuicio de su contraparte, no merece una indemnización a su favor, aún [sic] cuando dicha suspensión sea provisional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. Finalmente, los requisitos para la adopción de medidas precautorias en esta jurisdicción constitucional concluyen con la nula o mínima afectación del interés de terceros. Esto quiere decir que, la suspensión provisional de la ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida no conlleva ningún tipo de agravios [sic] a los intereses de partes que no forman parte del proceso, pero que podrían tener interés en su ejecución.*

*n. En este caso, el asunto reporta un incontestable carácter inter partes, pues se discute una indemnización por un accidente de tránsito cuya falta nunca fue demostrada. A lo largo de todo el proceso, no han concurrido ni intervenido terceros a exponer en justicia las razones por las cuales su interés de una parte o la otra se ve afectado en este caso.*

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*Primero: declarar bueno y valido [sic] en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de la Resolución número 6147-2019, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes y criterios jurisprudenciales actuales a la materia, relativos a la competencia de este Tribunal y su admisibilidad.*

*Segundo: en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, ordenar la suspensión provisional de la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de la Resolución número 6147-2019, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a todos los motivos antes expuestos, hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra.*

*Tercero: declarar la presente demanda libre de costas.*

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugéy Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda les fue notificada mediante el acto núm. 290/2020, ya retenido.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, más relevantes son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Resolución núm. 6147-2019, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. La instancia que contiene la demanda en suspensión a que se refiere el presente caso, interpuesta por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugéy Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez, en solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6147-2019.

3. El Oficio núm. 01-16367, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. El Acto núm. 272/2020, instrumentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

5. El Acto núm. 290/2020, instrumentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon contra la empresa Agroplast, C. por A. Esta acción fue

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazada mediante la Sentencia núm. 1154-08, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7.2. No conformes con esta decisión, los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon interpusieron un recurso de apelación en su contra. Éste fue acogido por la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00497, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7.3. Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A. Este recurso, como hemos consignado, fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional la presente en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

9.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. En ese sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, de 3 de abril de 2013, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la *tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. De ahí que la referida suspensión únicamente proceda, como medida cautelar, contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en la Sentencia TC/0097/12, de 21 de diciembre de 2012. En esa decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en

Expediente núm.TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugay Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9.4. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó lo que sigue:

*[...] la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara [sic] irrealizable.*

9.5. En consonancia con lo anterior, el Tribunal estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que ... *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión...* y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugay Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada ... *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.6. Es por ello que los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido -como señaló el Tribunal en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera concreta y precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.7. En el caso de la demanda que nos ocupa (la cual tiene como referencia el recurso de revisión constitucional incoado contra la resolución que sirve de objeto a esta demanda), las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., han presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 6147-2019, sobre el argumento de que:

*[...] dicha decisión jurisdiccional declara la perención del recurso de casación intentado por los exponentes y como consecuencia confiere a la sentencia impugnada a través de ese recurso la autoridad de la cosa*

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugay Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada. Esta situación habilita a los señores Pilares Jiménez, Dahiana Sugey Jiménez y Randy Luis Jiménez a ejecutar la sentencia emitida a su favor y oponer a las exponentes el pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), de conformidad con la Sentencia 026-02-2016-ECIV-00497, emitida en fecha 7 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

9.8. La parte demandante invoca, como fundamento adicional de su acción, que el tribunal *a quo* incurrió en la *violación al derecho a la igualdad entre las partes, al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de razonabilidad [sic]*.

9.9. Sin embargo, respecto de esas consideraciones, este tribunal verifica que la finalidad de la solicitud de suspensión de la aludida decisión judicial tiene por propósito interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que se refiere a una condena de carácter puramente económico. En efecto, el conflicto que nos ocupa, únicamente genera en las demandantes la obligación de pagar, en favor de los ahora demandados, la indemnización en dinero que le impuso la sentencia que dio origen al recurso de casación que culminó con la resolución cuya ejecución los accionantes procuran suspender.

9.10. Respecto al género de situación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio, como precedente, de que, si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como el abono de los intereses legales. En este mismo sentido, este órgano

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional juzgó en su Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

9.11. De igual manera, en la referida sentencia TC/0040/12, el Tribunal rechazó una petición de suspensión de ejecución de sentencia tras comprobar que la sentencia objeto de la demanda se limitaba, únicamente, a una condena de naturaleza económica. Las motivaciones que sirvieron de fundamento a esa decisión fueron las siguientes: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados....*

9.12. De las consideraciones que anteceden, este tribunal es del criterio que la presente demanda debe ser rechazada. El fundamento esencial de esta decisión es que la parte demandante no ha podido demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la resolución contestada, la

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pílares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugéy Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por razones prevista en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero por motivos de inhibición voluntaria

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las empresas demandantes, Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., y a los demandados, señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez,

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-07-2021-0001 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Seguros Universal, S. A., y Agroplast, C. por A., contra los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán Adon y Reinalda Celeste Gómez contra la Resolución núm. 6147-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).